

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 76.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una bura cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Espejo, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias. Córdoba 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Rucia, mediana, y 10 años de edad.

Núm. 77.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron hurtadas entre ocho y nueve de la noche anterior, á Luis Laray Vargas, término de Posadas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Una mula pelo colorado, cer-

rada, de mas de la marca, izquierda de las manos, sin hierro.

Un rucho de un año de edad, pelo rucio, mediano, con dos cicatrices en la nalga derecha, tambien sin hierro.

Núm. 78.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo Ramon Gimenez Córdoba, vecino de Cáceres, y su hermano José Gimenez Córdoba, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Ronda, por quien se reclaman, á fin de que estingan cierta condena.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 79.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del oficial 2.º de administracion militar D. Eduardo Solier y Vilches, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Córdoba 2 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 80.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados

de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Gonzalez Muñoz (a) Candelas, vecino de Canilla, cuyas señas se espresan á continuación, al cual se le sigue causa por homicidio á Antonio Lopez Garcia, ocurrido en dicha villa en la madrugada del 27 de Junio último, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Velez Málaga.

Córdoba 2 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Su edad unos 20 años. Su estatura unos cinco piés menos una pulgada, pelo rubio, ojos melados claros y vivos, nariz un poco corta, boca regular, cara obal, color claro y subido.

No tiene señas particulares viste á uso del pais, de campo, y usa pantalon de labor, sombrero calañes y alpargatas.

Núm. 81.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuación, el cual desapareció del cortijo nombrado Haza ancha, término de esta ciudad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Villafranca con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo mohino, romo, de dos cuerpos, sin hierro y con una cica-

triz en el hueso de la cadera izquierda.

Núm. 82.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se espresan á continuación, el cual fué hurtado en la madrugada del veinte y cinco del mes anterior en el arroyo de Pedroche, término de esta capital, de la propiedad de Francisco Raya y Mora, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo, pelo negro, capon, alzada mediana, herrado de la tabla derecha del pescuezo, edad 6 años.

Núm. 83.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Aranda Ortega, natural y vecino de Velez Málaga, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de aquella ciudad por quien se reclama.

Córdoba 2 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un hombre desconocido cuyas señas se expresan á continuación, al cual se le sigue causa por el Juzgado de la Rambla, por el delito de robo de caballerías, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Juzgado.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.
El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un hombre alto, canoso, con pantalon claro, sombrero redondo, con alpargatas y blusa ó camisa oscura.

Señas de los efectos.

Una enjalma con su ataharre de los llamados de burgo y una chaqueta de paño negro deteriorada.

Núm. 85.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

El Señor Alcalde de Añora dá conocimiento á este Gobierno, que á mediados del mes anterior fué aparecida en aquel término municipal una vaca de las señas que se expresan á continuación.

Lo que en su vista he acordado se publique en el «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.
El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

De 3 á 6 años de edad, pelo colorado, de alzada regular, morro y cuernos torcidos.

Núm. 86.

Anuncio indeterminado.

La persona que bajo el anónimo de «un amigo de los pobres» se ha dirigido á este Gobierno de provincia en carta fecha 2 del actual, puede presentarse sin inconveniente ninguno, y en la inteligencia de que le será conservado el incógnito, en la Secretaría del mismo, donde se le enterará de que á virtud de las gestiones practicadas en vista de sus indicaciones, se ha conseguido el objeto que en la misma se proponía.

Córdoba 3 de Agosto de 1871.
El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 284.

Escuela normal superior de Maestros de Córdoba.

Desde 1.º al 30 de Setiembre se halla abierta la matrícula de esta Escuela.

Los que deseen ingresar en ella para seguir la carrera de maestros de primera enseñanza, presentarán en esta Secretaría antes del día 15 de dicho mes:

1.º Certificación de buena conducta dada por la autoridad local respectiva.

2.º Certificación de un facultativo por la que acrediten no padecer enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan defectos físicos que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

3.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un examen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Los aspirantes á alumnos satisfarán por derechos de matrícula de cada curso á que se matriculen diez pesetas al hacer la inscripcion y otras diez antes del examen de prueba de curso.

Los que hubiesen estudiado particularmente, deberán llenar los requisitos antedichos y satisfacer veinte pesetas por derechos de matrícula de cada curso de que le examinen.

Los alumnos de este Establecimiento que hubiesen sido suspensos ó que no se hubiesen presentado á examen en los ordinarios de Junio, pedirán ser examinados antes del 15 de Setiembre.

Los que procediendo de esta Escuela, habiendo sido aprobados en los exámenes de Junio último, deseen continuar en ella sus estudios, pueden inscribirse en todo el mes de Setiembre con solo satisfacer los derechos de matrícula á razon de diez pesetas por cada curso á que se matriculen; pero si han sido examinados en época anterior, presentarán además certificación de buena conducta.

Los que procediendo de otras escuelas quisieren continuar en esta sus estudios, acompañarán á los documentos ya mencionados certificación del establecimiento de donde proceden, pudiendo hacer la inscripcion en todo el mes de Setiembre, abonando los derechos de matrícula correspondientes.

Por último, los que deseen sufrir examen de reválida, lo solicitarán antes del 15 de Setiembre, presentando certificación de buena conducta, si han transcurrido seis meses desde que fueron aprobados, y satisfaciendo diez pesetas por derecho de examen.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Agosto de 1871.—
El Director, José de Llano Merás.

Arancel para los juzgados municipales.

(Conclusion.)

Seccion tercera.

Negocios Criminales.

Juicio de faltas.

Pes. Cts.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de

faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el artículo 53, cuando fuere uno solo el denunciado.

3

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables.

0 75

Art. 121. Entiéndense los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que mas adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este Arancel.

Causas criminales.

Pis. Cts.

Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza del proceso.

1

Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela.

0 75

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 29 de este Arancel, no pasando de una hora.

4

Por cada hora de exceso.

2 75

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado.

2

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido.

1

Art. 128. Por la asistencia á la direccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora.

4

Por cada hora de exceso.

2 50

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias.

1

Art. 130. Por el auto motivado y el demandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado.

1 50

Art. 131. Por cada diligencia de careo.

1

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos.

1 50

Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria.

1

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados.

1

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de

los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia.

1

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne.

4 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de las no expresadas en este Arancel.

0 75

Pis. Cts.

CAPITULO V.

De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuación, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial.

0 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue.

0 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones.

0 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora.

1

Por cada hora de exceso.

0 75

Art. 148. Por cada día de guarda de vista.

2 50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista.

4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el artículo 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora.

1 50

Por cada hora de exceso.

0 75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora.

2

Por cada hora de exceso.

1

- Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona. 1
 Art. 153. Por la detención ó prision de cada reo, asistiendo el Juez. 2 50
 Art. 154. Cuando hiere la detención ó prision, no asistiendo el Juez. 4
 Art. 155. Por la conducción de cada preso de un punto á otro de la población. 2
 Art. 156. Por la conducción de reos, cobrará por cada trámite. 4

CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualquiera otros Facultativos que por disposición de los Juzgados municipales prestaren á la administración de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen, percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—
 Aprobado por S. M.—Ulloa.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D. Amadeo I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emisión se hará por suscripción ó licitación pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitación. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre

que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución. Al hacerse esta conversión se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intransferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotización de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutará el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que haya de satisfacerse á las empresas de ferrocarriles en construcción, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado

adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán después de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben en el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 272.

Alcaldía constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este distrito municipal respectivo al año económico de 1871 á

1872, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado ponerlo al público por término de ocho días contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean conducentes por agravios que puedan haberseles inferido en la aplicación del tanto por ciento.

Baena 27 de Julio de 1871.—
 José Trinidad Ariza.

Núm. 273

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad, para el presente año económico, se halla de manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante los cuales los contribuyentes en él contenidos puedan pasar á examinar sus cuotas y reclamar de los perjuicios que adviertan, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montilla 28 de Julio de 1871.—
 R. J. Castellanos.—P. A. de S. S.,
 Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 274.

Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Don Juan Maria Ruiz Almodóvar, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador por la Junta Pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del presente año económico de 1871 á 72, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; á fin de que las personas que deseen, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Palma del Rio y Julio 26 de 1871.—Juan Maria Almodóvar.—Antonio Milla y Luque, Secretario accidental.

Núm. 275.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar.

Don Agustin Sanchez y Gonzalez, Alcalde accidental de esta población de Fuente Tojar por enfermedad del propietario.

Hago saber: que la matrícula del subsidio industrial y de comercio, se halla espuesta al público en borrador para que las personas en ella comprendidas puedan exami-

narla y deducir de agravios en el término de ocho días; con el bien entendido, que trascurridos que sean se procederá á su estension en limpio y no se oirá reclamacion alguna por justa que se considere, en el señalamiento de cuotas.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Agustin Sanchez.—De orden de S. M., Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 276.

Alcaldia constitucional de Belmez.

Don José P. Rivera, Alcalde constitucional de esta villa de Belmez.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados la inversion de una cantidad en su presupuesto municipal para reparacion de sus calles y empiedros de las nuevas, se hace público por medio del presente para que las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el Jueves diez y siete de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Capitular, se presenten á hacer postura, bajo el tipo de treinta y siete céntimos de peseta, ó sea real y medio por metro cuadrado, facilitándosele al rematante por cargo vecinal la tierra y piedra que necesite.

Las demas condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Belmez veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José P. Rivera.—Por su mandado, José Romasanta y Alba, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 261.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de ocho días se cita á Bernardo Rodriguez, natural y vecino de Fernan-Núñez, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias instruidas con motivo á la denuncia que hizo al Inspector de orden público de que le habian hurtado dos caballerías mulares.

Córdoba veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 262.

Juzgado de primera instancia de Martos.

encendiado D. Juan Serrano, Tor-es, Auditor Honorario de Ma-

rina, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma por estar usando de licencia el Sr. Propietario, etc.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á José (a) Zapatonos, vecino de Málaga, para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto á Juan Gimenez Polo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Serrano.—P. S. M., Licenciado Juan Manzanedo.

Núm. 299.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, etc.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue expediente á instancia de los procuradores D. Manuel Matilla y Don Ambrosio Crespo, á nombre de Doña Ana Bellido y de sus menores hijas Doña Francisca y Doña María de la Concepcion Losada y Bellido, para la venta de las participaciones que estas tienen en la Hacienda ó Huerta nombrada del Tablero; y habiendo sido apreciada la misma por lo respectivo á la parte rústica en la cantidad de ciento cincuenta y dos mil reales ó sean treinta y ocho mil pesetas, y la parte urbana en ciento cincuenta y un mil setecientos veinte y cinco reales ó sean treinta y siete mil novecientas treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos, compone todo la suma de trescientos tres mil setecientos veinte y cinco reales, teniendo de propiedad en dicho predio cada una de las citadas menores treinta y cuatro mil trescientos sesenta y tres reales setenta y tres céntimos; y para que tenga efecto el acto de subasta de lo respectivo á dichas menores, he señalado el día doce del próximo mes de Agosto de diez á doce de la mañana en esta Audiencia, anunciándose tambien que la Doña Ana no tiene inconveniente en enajenar la parte que posee en el mismo predio, sin que puedan admitirse posturas que cubran los tipos de los apremios.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y plie-

gos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Nueva subasta de avellanas.

No habiendo tenido efecto por el tipo que estaba señalada la subasta de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, que se anunció para el 24 del corriente Julio, se saca á nueva licitacion bajo la base de la proposicion presentada en aquel acto y las demás condiciones que se hallan de manifiesto, verificándose el remate el día 4 de Agosto próximo de once á doce, de su mañana en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, núm. 2. 6—5

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caseríos etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Subasta de madera de encina.

En las casas del Excmo. Señor marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2, se subastarán el 8 de Agosto inmediato, de 11 á 12 de su mañana, 202 encinas y encinetas y 36 chaparros señalados en el cortijo de Maestro-escuela alto, término de gla Rambla, con arreo á las condiciones de que pueden enterarse los licitadores.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la a ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,